

Fwd: Recurso reposición RADicado 2021- 0001300**Rocio Yaneth Rico Galvis** <rocioyanethricog@gmail.com>

Mié 02/11/2022 16:25

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA <espinosaandrea17@gmail.com>; javierkrrea@gmail.com <javierkrrea@gmail.com>; camiloquijano1980@gmail.com <camiloquijano1980@gmail.com>

 13 archivos adjuntos (21 MB)

RecursoReposiciónAuto28Oct2022.pdf; certificacion Monica.pdf; cedula.pdf; Carta_Monica.pdf; CERTIFICACION.pdf; Pruebas para proceso de divorcio.pdf; Recibos Alimentacion Octubre.pdf; Recibos Alimentacion Septiembre 2022.pdf; Recibos Cuidado Peronal.pdf; SentenciaSegundaInstancia.pdf; ResolucionComisariaVVo.pdf; 50ActaSentencia.pdf; PDFRecursoReposición.pdf;

Adjunto recurso consolidado en PDF

Cordialmente,**Rocio Yaneth Rico Galvis****CC. 60.260.691****TP. 114904 CSJ****Tel. 3124945793**

----- Forwarded message -----

De: **Rocio Yaneth Rico Galvis** <rocioyanethricog@gmail.com>

Date: mié, 2 nov 2022 a la(s) 15:58

Subject: Recurso reposición RADicado 2021- 0001300

To: <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA<espinosaandrea17@gmail.com>, <javierkrrea@gmail.com>, <camiloquijano1980@gmail.com>

Adjunto Recurso reposición:

Radicado: 2021-0001300**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil**Demandado:** Camilo Andres Quijano Rueda**Demandante:** Monica Andrea Ñañez Espinosa**Cordialmente,****Rocio Yaneth Rico Galvis****CC. 60.260.691****TP. 114904 CSJ****Tel. 3124945793**

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.022

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov

E. S. D.

Radicado: 2021-0001300

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandado: Camilo Andres Quijano Rueda

Demandante: Monica Andrea Ñañez Espinosa

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 27 de octubre de 2022 notificado en Estado 118 del 28 de octubre de 2.022

Rocío Yaneth Rico Galvis, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.260.691 de Pamplona (N. de S.), portadora de la Tarjeta profesional No. 114904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **Mónica Andrea Ñañez Espinosa**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.584.422 expedida en Cali, dentro del término de ley, acudo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2.022, providencia notificada el 28 de Octubre de 2.022, por medio del cual su despacho resolvió en el numeral 1 Negar la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte demandada en los siguientes términos:

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El matrimonio civil de los señores Quijano Ñañez es un contrato por el cual se unieron con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, conforme el art. 113 del Código Civil.

Dicha convivencia debía ser de manera permanente y estable, sin embargo como se prueba con la resolución de la comisaria Primera de Familia de la ciudad de

Villavicencio, pronunciamiento que fue apelado por la parte demandante, resultando confirmada la decisión de manera definitiva por el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Villavicencio; la separación de hecho del 16 de octubre de 2020 fue ocasionada por la violencia intrafamiliar sistemática que ejercía el señor Camilo Quijano Rueda sobre la señora Monica Andrea Ñañez.

La demandada pese a gozar de comodidades como vivir una casa de dos pisos en un conjunto residencial, empleada del servicio, alimentación y un vehículo para transportarse, debe salir de su hogar con su hijo de 4 meses de edad para salvaguardar su integridad física y mental y ofrecer a su hijo un ambiente de paz y armonía.

Sin embargo en la resolución de la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio en el numeral cuarto menciona “Negar las medidas extensivas solicitadas por la apoderada relacionadas con la entrega del vehículo y pensión alimentaria, que pertenece a procesos especiales”; siendo este el espacio para solicitar una cuota provisional de alimentos en favor de la señora Monica Ñañez en calidad de cónyuge víctima de violencia intrafamiliar quien tiene bajo su cuidado un niño de primera infancia.

La presente petición está fundamentada primeramente en la calidad de cónyuge del señor Camilo Andres Quijano Rueda, conforme al registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

Segundo en el estado de necesidad de la señora Monica, pese a ser profesional no ha podido ejercer su profesión por diferentes motivos entre otros el estrés pos trauma producto de la violencia intrafamiliar, la situación de desempleo que tiene el país.

Sin embargo con el fin de obtener un ingreso labora en el Restaurante Los Turcos, como mesera, devengando mensualmente la suma en promedio de \$270.000, tiempo durante el cual su señora Madre Elvia Rosa adulta mayor es quien cuida a su hijo para poder desempeñar dicha labor ya que la señora Monica vive sola con su hijo; actividad de la cual debe descontar los transportes de la señora Monica y los transportes de la señora Elvia. Además dicha laboral en ocasiones no la puede desempeñar por la imposibilidad de la señora Elvia Rosa para cuidarlo, como su estado de salud, etc.

Como se puede deducir de los ingresos que tiene en el momento los mismos no alcanzan para su propia subsistencia, siendo su progenitora la señora Elvia Rosa Espinosa y amigos como la señora Diana Vanegas que la apoyan para salir adelante de la violencia intrafamiliar – violencia económica ejercida por el señor Camilo Quijano Rueda.

Los gastos mensuales de la señora Mónica se discriminan así:

Alimentación \$728.281

Cuidado personal: \$198.625

Además de algunos gastos de salud por prescripciones médicas por especialista en dermatología.

Tercero la capacidad económica del señor Camilo Quijano, goza de estabilidad laboral en el momento está haciendo curso para teniente coronel del Ejército Nacional, grado al cual asciende en el mes de diciembre de 2022, actualmente devenga la suma de \$6.622.129.36; de dicho valor recibe un subsidio familiar por \$1.152.471, distribuido en 5% para el hijo y 30% por ser casado; siendo el subsidio familiar una prestación para el bienestar de la familia y teniendo en cuenta que la señora Monica es quien tiene bajo su cuidado al niño Juan Camilo, se debe adjudicar dicho subsidio a la señora Monica Ñañez.

Además del ingreso anterior el señor Camilo recibe del 2 apartamento de la sociedad conyugal el canon de arrendamiento propiedad que se encuentra arrendada por valor de \$ 850.000.

El pasado 18 Octubre la Juez Segunda de Familia de Oralidad del Circuito de Cali fijo cuota alimentaria a favor del niño Juan camilo Quijano Ñañez de conformidad con el Acta de audiencia adjunta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Fijar como cuota alimentaria provisional en favor de la señora Monica Ñañez el valor equivalente al subsidio familiar que recibe el señor Camilo Andres Quijano Rueda como Oficial del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Tener como cuota de alimentos del niño Juan Camilo Quijano Ñañez la fijada por la Juez Segunda de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

PRUEBAS

Se adjuntas las pruebas enunciadas en el escrito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ry RG' with a stylized flourish at the end.

Rocio Yaneth Rico Galvis

CC. 60.260.691 de Pamplona

TP. 114904 del Consejo superior de la Judicatura

Dirección: Carrera 51A #6A-58, Cali – Valle del Cauca

Dirección electrónica: rocioyanethricog@gmail.com

Teléfono: 312 49 45 793

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que la señora **Mónica Andrea Nañez**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.130.584.422** de Cali, presta sus servicios como mesera en el restaurante café paseo de los turcos, los días martes desde el mes de mayo del presente año, el cual recibe un ingreso por valor día de cincuenta y tres mil pesos ml (\$ 53.000) por día y eventualmente labora un domingo en el mes del cual recibe cincuenta y ocho mil pesos (\$ 58.000) el día, para un ingreso promedio mensual de doscientos setenta mil pesos ml (\$ 270.000).

Cabe resaltar que la señora Mónica Nañez no tiene ningún vínculo laboral con el restaurante.

Se firma en Santiago d Cali a los 02 días del mes de noviembre por solicitud de la señora Mónica Nañez

Atentamente

Restaurante
Paseo Los Turcos
Cali
NELSON GUTIERREZ PALACIO
Josefa Vanegas Luna
Josefa Vanegas Luna
CC 42.689.742

Contadora Publica TP 201555-T

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.460.196**

VANEGAS GAMBOA
 APELLIDOS

DIANA CAROLINA
 NOMBRES

Diana Vanegas
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1986**

IBAGUE
(TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

02-SEP-2004 JAMUNDI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Gamindo Vacha
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GAMINDO VACHA



A-3100102-65163864-F-1112460196-20071231 0045907365A 02 242978864

Clemson(SC), 03 de Noviembre del 2022

Señor Juez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ
JUEZ PRIMERO DE VILLAVICENCIO

Asunto: Declaración de apoyo económico a la señora Mónica Andrea Ñañez Espinosa

Cordial saludo,

Mi nombre es Diana Carolina Vanegas Gamboa, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.112.460. 196 de la ciudad de Jamundí. Remito la presente carta en calidad de amiga cercana a la Señora Mónica Andrea Ñañez Espinosa, identificada con cedula de ciudadania numero 1130584422, y en completa capacidad y autonomia hago llegar este documento con el objetivo que sea tenido en cuenta como prueba dentro del proceso de divorcio donde la Sra Ñañez es la parte demandada.

Conozco a la Sra. Mónica Andrea Ñañez Espinosa (a quien en adelante referiré como Mónica) hace aproximadamente 18 años cuando ambas estudiamos en la Universidad del Valle. Desde ese entonces hemos tenido un vínculo de amistad con comunicación intermitente debido a diversas circunstancias, incluyendo nuestra residencia en países distintos. Hace unos meses me enteré de sus diversos problemas de índole familiar y procesos jurídicos derivados de la ruptura de su relación marital. En solidaridad con Mónica, y teniendo en cuenta su compleja situación personal, emocional y económica, tomé la iniciativa de contribuir a su bienestar y el de su hijo menor Juan Camilo Quijano Ñañez (NUIP: 1.122.941.867 de Villavicencio) en la medida de mis capacidades. Por ejemplo, este año he invitado a Mónica y su hijo a realizar dos viajes de esparcimiento y recreación con todos los gastos pagos. El primer viaje tuvo lugar del 18 al 23 de Julio del presente año, en un recorrido por el eje cafetero. El segundo viaje fue con destino al Caribe Colombiano del 19 al 23 de Septiembre, también del año en curso.

Como lo mencioné previamente, mi motivación principal es aportarle espacios de bienestar y recreación a los que Mónica y su hijo menor han tenido poco acceso como consecuencia de su precaria situación económica en los últimos años desde su separación. Más allá de la amistad, siento empatía por la situación de Mónica,

ya que yo también soy madre y he pasado por situaciones dolorosas semejantes a las que ella y su hijo están experimentando actualmente. Entiendo desde mi propia vivencia, que dichos espacios ayudan a reducir los niveles de estrés de madre e hijo, fortalecen su vínculo psicoafectivo, y sobre todo, promueven el sano desarrollo del niño.

Finalmente, si el señor Juez lo considera pertinente, manifiesto mi disposición de ratificar lo aquí mencionado en audiencia virtual, dado que actualmente tengo residencia fuera de Colombia. En tal caso, solicito ser notificada con suficiente tiempo de anterioridad para ajustar mi horario y compromisos laborales.

Adjunto a este correo comprobantes de pagos que se cargaron a mi tarjeta de crédito.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Vanegas', with a stylized flourish extending to the right.

Diana Carolina Vanegas Gamboa

C.C. 1.112.460.196

Correo electrónico: dvanega@clemsom.edu

Teléfono: (+1) 864 656 1001

1. Pruebas Recorrido Eje Cafetero

From: Reservas Oficina Termales Santa Rosa <termales@termales.com.co>

Sent: Saturday, June 11, 2022 12:31 PM

To: Diana Vanegas Gamboa <dvanega@clemson.edu>

Subject: Re: Fw: Reservation from Termales Santa Rosa de Cabal Kilometro 10 Vereda San Ramon, Santa Rosa de Cabal

Buenos días Sra Vanegas,

Reciba un cordial saludo de parte del equipo humano de Termales Santa Rosa de Cabal. Le confirmo el recibido del soporte de pago, el cual será verificado y abonado su reserva.

Por favor conservarlo y presentarlo al momento del registro en el hotel.

¡Gracias por preferimos!

Cordialmente,
MAYRA URIBE



Central de Reservas
Agente Contact Center
PBX. (6) 365 52 37



payment_e662f819-3deb-7c63-9320-98590c819a0e.pdf

6K Visualizar como HTML Descargar



Pago exitoso

¡Gracias!

FAM
ID 012832291
IP 198.21.225.14

Descripción de pedido

Reserva #653885

Información del pago

Estado	Aprobado
Fecha y hora	11.06.2022 09:19:51
Número de orden	159123
Número de autorización	03859D
Número de terminal	00055575
Franquicia	VISA
Número de tarjeta	**** * 8584
Titular de la Tarjeta	DIANA C VANEGAS-GAMBOA
Número de Cuotas	1
Valor a Pagar	1 038 438.00 COP
IVA	0.00 COP
Total	1 038 438.00 COP

Comprobante de pago venta no presencial (*) sujeto a verificación de la DIAN pagaré incondicionalmente y a la orden del acreedor, el valor total de este pagaré junto con los intereses a las tasas máximas permitidas por la ley.



[Become a Host](#)

²



Check-in
Wed, Jul 20, 2022
3:00 PM

Checkout
Fri, Jul 22, 2022
1:00 PM

 [Get directions](#) 

 [Call Host](#) 

 [Message Host](#) 

 [Show listing](#) 

Reservation details

Who's coming

10 guests

Diana, Geisianny, Liseth Marcela, Monica, Mariam, Guest 6, Guest 7

Confirmation code

HMKDKTFXFA

Your booking is protected by **aircover**

[Learn more](#)

Cancellation policy

Free cancellation before 3:00 PM on Jul 19. Cancel before check-in at 3:00 PM on Jul 20 for a partial refund.

[Read more](#)

-  Get a PDF for visa purposes >
-  Print details >
-  Get receipt >

 Info from Hosts has been automatically translated. [Show original language](#)

Getting there

Address

Boquía-Hacienda Santa Rita, Salento, Quindío 631027, Colombia

 Copy address >

 Get directions >

Where you're staying

 Show listing >

Hosted by Daniel



[Show more](#)

 Host's guidebook >

Payment info

Total cost

\$612.74 USD

 Add details for expensing your trip >

 Get receipt >

Get support anytime

If you need help, we're available 24/7 from anywhere in the world.

 [Contact Airbnb Support](#) >

 [Visit the Help Center](#) >



Support	Community	Hosting	Airbnb
Help Center	Airbnb.org: disaster relief housing	Try hosting	Newsroom
AirCover	Support Afghan refugees	AirCover for Hosts	Learn about new features
Safety information	Combating discrimination	Explore hosting resources	Letter from our founders
Supporting people with disabilities		Visit our community forum	Careers
Cancellation options		How to host responsibly	Investors
Our COVID-19 Response			Gift cards
Report a neighborhood concern			

2. Pruebas invitacion Caribe Colombiano



Hotel Finca Escondida

Finca Escondida S.A.S - 900420682
Palomino | Teléfono: 573104563159
Dibulla - Colombia

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

FEFL3111

Fecha: 22/09/2022 | Vencimiento: 22/09/2022 | Fecha Aprobacin Dian : 22/09/2022 10:09 Am

cufe : a90abe0be880ee5268d5915a417d9a0b7b2166f33f7776a4ba2975adc429d1ccdf7efacba8f499c78fe0223edc4e5a0	
Nombre de cliente: MONICA NUÑEZ ESPINOSA	Documento: Cédula de ciudadanía 1130584422
Dirección: bogota	Teléfono: +57 313 2354698 Correo: mespin.909313@guest.booking.com

N°	Descripción	Cantidad	Subtotal
1	Alojamiento por 3 noches para 2 Huéspedes Fecha de ingreso: 19/09/2022	1	COP 663,000.00

Resolución de facturación electrónica # 18764034139149, válido de 21/08/2022 hasta el 21/08/2023. Y numeración del 3001 al 6000

PALOMINO, LA GUAJIRA, COLOMBIA



Total antes de impuestos	COP 663,000.00
Total final	COP 663,000.00
PAGADO	COP 663,000.00
PENDIENTE	COP 0.00

Pagos:

PAGOS NO PRESENCIALES

COP 663,000.00



FINCA ESCONDIDA

ID 017528480

Descripción de orden

SERVICIO ALOJAMIENTO

Información del pago

Estado	Aprobado
Fecha y hora	10.09.2022 13:04:24
Solicitar ID	121041
Código de Autorización	08929D
Número de terminal	00059664
Franquicia	VISA
Número de tarjeta	**** * 8584
Titular de la Tarjeta	Diana C Vanegas Gamboa
Número de Cuotas	1
Valor a Pagar	663 000.00 COP
IVA	0.00 COP
Total	663 000.00 COP

2/11/22, 2:08

Gmail - Orden de pago 123037



Monica Nãñez <espinsaandrea17@gmail.com>

Orden de pago 123037

1 mensaje

eco@credibanco.com <eco@credibanco.com>
Para: espinsaandrea17@gmail.com

21 de septiembre de 2022, 19:17



Pago exitoso

¡Gracias!

2/11/22, 2:08

Gmail - Orden de pago 123037



FINCA ESCONDIDA
ID 017528480

Descripción de orden

SERVICIO RESTAURANTE FINCA ESCONDIDA

Información del pago

Estado	Aprobado
Fecha y hora	21.09.2022 19:17:24
Solicitar ID	123037
Código de Autorización	00980D
Número de terminal	00059664
Franquicia	VISA
Número de tarjeta	**** * 8584
Titular de la Tarjeta	Diana C Vanegas Gamboa
Número de Cuotas	1
Valor a Pagar	277 300.00 COP
IVA	0.00 COP
Total	277 300.00 COP

De: Nelson Gutierrez - Restaurante los turcos

contabilidadlosturcos2021@gmail.com

Asunto: CERTIFICACION

Fecha: 2/11/2022, 12:28:53 p. m.

Para: espinosaandrea17@gmail.com

Buenas tardes, se adjunta certificación solicitada en el día de ayer.

Josefa Maria Vanegas Luna

Contadora

Contacto: 317-760-25-50



Restaurante
Los Turcos

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

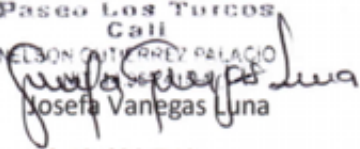
A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que la señora **Mónica Andrea Nañez**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.130.584.422** de Cali, presta sus servicios como mesera en el restaurante café paseo de los turcos, los días martes desde el mes de mayo del presente año, el cual recibe un ingreso por valor día de cincuenta y tres mil pesos ml (\$ 53.000) por día y eventualmente labora un domingo en el mes del cual recibe cincuenta y ocho mil pesos (\$ 58.000) el día, para un ingreso promedio mensual de doscientos setenta mil pesos ml (\$ 270.000).

Cabe resaltar que la señora Mónica Nañez no tiene ningún vínculo laboral con el restaurante.

Se firma en Santiago d Cali a los 02 días del mes de noviembre por solicitud de la señora Mónica Nañez

Atentamente

Restaurante
Paseo Los Turcos
Cali
NELSON GUTIERREZ PALACIO

Josefa Vanegas Luna
CC 42.689.742

Contadora Publica TP 201555-T

De: Diana Vanegas Gamboa dvanega@clermson.edu
Asunto: Pruebas para proceso de divorcio
Fecha: 2/11/2022, 10:48:47 a. m.
Para: Monica Ñañez espinosaandrea17@gmail.com

Buenos días amiga,

Adjunto te envío la declaración con los comprobantes de gastos que me solicitaste para que sean tenidos en cuenta como prueba en tu proceso de divorcio. Adicionalmente te adjunto mi cédula. Me dejas saber si hay algo más con lo que te pueda colaborar.

Abrazos,
Diana

Diana Vanegas
(She / Her / Hers)
Assistant Professor
[Biosystems Engineering](#)
[College of Engineering, Computing and Applied Sciences](#)
[Clemson University](#)

342 Computer Ct
Anderson, SC 29625
☎ 864-656-1001
☎ 864-656-3276
f 864-656-3276
dvanega@clermson.edu




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1986**
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
02-SEP-2004 JAMUNDI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA YACHA



A-3100102-05163864-F-1112460196-20071231 0045907365A 02 242976884



Carta_Monica.pdf
686 KB

TIENDAS ARA

Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

NIT: 900.480.569-1

GRAN CONTRIBUYENTE Res. 9061/20

REGIMEN COMUN

Somos Agentes de Retención de IVA

Tienda No. 0745

CL 14 77 LT 3 D

Cali Valle

Artículo	Descripción	Valor
02820821004050	AGUACATE X 5	2.584 E
0,405 KGM X	6.380	
02820004007250	BANANO CRIOL	1.595 E
0,725 KGM X	2.200	
02000000022703	BOLSA PLASTI	231 G
3 UN X	77	
02820823005000	LIMÓN TAHITI	1.950 E
0,500 KGM X	3.900	
02000000010915	MANZANA VERD	6.600 E
4 UN X	1.650	
02820800003951	PERA IMPORTA	3.547 E
0,395 KGM X	8.980	
00630509455522	PLASTILINA P	4.690 G
07702129015523	QUE CAMP COL	5.990 B
02000000022727	REC IC BOLSA	159 I
3 UN X	53	
05901619991299	TAPETE ANTID	43.980 G
2 UN X	21.990	
07704269101784	BLANQUEAD AG	2.950 G
02820009003905	CEBOLLA BLAN	1.942 E
0,390 KGM X	4.980	
07706772301071	HUEVO TIPO A	14.750 B
07704269100701	LENTEJA DL C	2.990 E
02820152009151	PEPINO COHOM	2.105 E
0,915 KGM X	2.300	
02820610006654	TOMATE CHONT	2.115 E
0,665 KGM X	3.180	
07704269482739	VARITAS AROM	9.980 G
2 UN X	4.990	
07709073277953	CARNE RES SU	11.990 B
02970870005802	MUSLO REF X5	6.902 B
0,580 KGM X	11.900	
07704269919976	UVA PASA EMI	2.590 E

Total : 129.640

Adquierecia 129.640

RESUMEN DE IVA

Tipo	Compra	Base/Imp	IVA
B= 0%	39.632	39.632	0
E= 0%	28.018	28.018	0
G=19%	61.831	51.959	9.872
I= 0%	159	159	0

IMPOCONSUMO BOLSAS

Cant. Bolsa	Imp. Unitario	Imp. Total
3	53	159

AUT FISCAL 18764011476690 11 marzo 2021

RANGO 1 - 275000

FACTURA DE VENTA NRO 7452 050215

Artículos Vendidos: 29

ATENDIDO POR : Jhon fredy carbajal

095622 2022-09-06 19:13 0003 0002 0745

Consulta los requisitos de nuestra política

de satisfacción, cambios y garantías en

www.aratiendas.com. Por tu seguridad bebi-

das alcohólicas, medicamentos, cosméticos,

productos refrigerados no tienen cambios

ni política de satisfacción. Contáctenos

01 8000 521 888 - servicioalcli

ara.co. Bienes exentos decret

117 de 11

de marzo 2020.

D1 S.A.S. NIT: 900276962-1
NORTH POINT T. E P. 38 TEL: 018000120201

Gran contribuyente retenedor de IVA
CODIGO DESCRIPCION VALOR

07708276719659	TOALLA DESINFEC	4,990 A
07700304696529	ARROZ EL ESTIO	1,890 6
SUBTOTAL		6,880

AHORRO ADICIONAL \$	-30
VALOR PAGADO	6,850
EFFECTIVO \$	20,000
CAMBIO	13,150

RESUMEN DE IMPUESTOS			
ID	TOTAL	BASE	IVA
6	1,890	1,890	0
A	4,990	4,193	797
		6,083	797

6=EXCLU 5=EXENTO C=5% A=19% 0=NO GRAVADO
CEDULA DE CIUDADANIA
3132569

ATENDIDO POR: LADY OSSA
NUMERO DE ARTICULOS ENTREGADOS 2
01/09/22 10:53 05 2454 01 9045 708440
Res.DIAN 18764029068849 de 20220518
C09K Desde 1 hasta 1999999
DOCUMENTO POS Nro. C09K 41451



QUICENO & CIA S.C.A.
NIT: 805,015,151-1
CR 28 19 120
TEL 485 20 20
Tiquete Venta Sistema POS: JL 693703
Caja : 006-06 Turno: PALACIOS
Consec: #: 50814 Fecha: 2022/09/10
Vendedor : **** PALACIOS VAFARA ANVI VE
Cond.Pago: CONTADO Hora: 7:36 p
Cliente : VENTA DE CONTADO
N.I.t. : 0-0
Codigo : VC -000

Item	Descripcion	UM	Total
3177	HUEVO LOS PORTALES A UN	29980	
	2.00 x \$14,990		
28810	CHORIZO PARRILLERO P UN	16070	*
10683	FILETE DE TILAPIA X KL	19813	
	1.14 x \$17,380		
10694	CAMARON PRECOCCIDO X KL	27017	
	0.99 x \$27,290		
5477	PERNIL MAC POLLO CAM KL	20273	
	2.134 x \$9,500		
5476	PECHUGA MAC POLLO CA KL	9778	
	0.72 x \$13,581		
290	YOGURT TAPIOKA SIN A UN	18760	*
278	QUESO LA MARIA CUAJA UN	7160	
30801	YOGURT DEJA MU GRIEG UN	20990	*
18212	ACEITE GOURMET OLIVA UN	13600	*
30692	ACEITE GOURMET FAMIL UN	17840	*
151	ARROZ BLANDUITA X 3 UN	10890	
11577	CAFE SELLO ROJO X 50 UN	13250	*
7510	AVENA TONING HOJUELA UN	6900	*
8118	SAL MARINA REFISSAL B UN	3570	
23753	BARRA TOSH LYNE S/AZ UN	7480	*
12231	ATUN VANCAMPS LOMITO UN	13980	*
	2.00 x \$6,990		
23769	PASTA CONSAZONI PENN UN	9560	*
545	PAPRIKA LIBERTY X 15 UN	2260	*
5384	PIMIENTA LIBERTY MOL UN	2850	*
5382	COMINO LIBERTY MOLID UN	2300	*
2171	LENTEJA MERCAR X 500 UN	3250	
3404	CHIMICHURRY CONDIMEN UN	1710	*
4095	TOMATE CHONTO X KILO KL	4692	
	1.51 x \$3,240		
4077	PEPINO CHONBRO X KI KL	3951	
	1.66 x \$2,380		
4003	BERENGENA X KILO KL	3741	
	0.895 x \$4,180		
4008	CEBOLLA CABEZONA BCA KL	6030	
	1.34 x \$4,500		
3995	AJO A GRANEL X KILO KL	1163	
	0.125 x \$9,304		
4083	PLATANO VERDE X KILO KL	1668	
	0.725 x \$2,301		
3928	GUAYABA PERA X KILO KL	3044	
	1.18 x \$2,580		
4045	JENJIBRE X KILO KL	1396	
	0.20 x \$6,980		
4079	PIMENTON X KILO KL	1288	
	0.405 x \$3,180		
3924	GRANADILLA X KILO KL	11985	
	1.365 x \$8,780		
3931	LIMON TAHITI X KILO KL	6026	
	1.12 x \$5,380		
4087	REMOLACHA X KILO KL	8067	
	0.86 x \$9,380		
4038	FRIJOL VERDE X KILO KL	4693	
	0.27 x \$17,381		
3929	KINI X KILO KL	6722	
	0.51 x \$13,180		
19804	ZANAHORIA CAMPESTINA UN	950	
4005	BROCOLI X KILO KL	4039	
	0.46 x \$8,780		
3989	FRESA BANDEJA PROMOC UN	4400	
3991	FRESA BOLSA PROMOCIO UN	4400	
	2.00 x \$2,200		
3989	FRESA BANDEJA PROMOC UN	4400	
22423	BOLSA MANZANA MERCAR UN	4990	
4037	ESPINACA X KILO KL	1306	
	0.24 x \$5,442		
24157	CURCUMA EN TUBERCULO UN	1950	
4035	COMBO HIERBAS EMPACA UN	990	
26035	GASEOSA COCA COLA S/ UN	2000	*
14883	MORA PAQUETE X UNO UN	5380	
	2.00 x \$2,690		
4011	CEBOLLA LARGA CON HO KL	2273	
	0.635 x \$3,580		
29687	DETERG LAVOMATIC LIQ UN	14600	*
24217	JB DE WANDS MEMBER A UN	15260	*
19207	PANITOS HUMEDOS FRES UN	6500	*
28322	VINAGRE BLANCO COLSA UN	5840	*
18816	LAVAL LAVA MIL LIQ L UN	6400	*
886	C.D. COLGATE TOTAL CL UN	10960	*
26626	C.P. FLUOCARDENT KIDS UN	1580	*
23979	C.P. FLUOCARDENT PREV UN	1400	*
26626	C.P. FLUOCARDENT KIDS UN	1580	*
30943	REMOVEDOR LANDER TRA UN	3810	*
5876	LIMP.GLADE PARAISO A UN	1800	*
	3.00 x \$600		
20181	AMB.BRIZZE P/RATTAN UN	7100	*
25664	T.H.NOSOTRAS INV/CLA UN	12820	
30097	JB.INTIBON FCRA SABI UN	9250	*
4773	ESPONJILLA SCOTCH BR UN	4440	*
12435	PELIQUILA MI DIA EXTE UN	2170	*
22742	P.H.ELITE ULTRA TH X UN	10170	*
31550	DETERG.VICTORY PLUS UN	2390	*
22922	DESMANCHADOR TAK TAX UN	7210	*
7993	BLAND.MERCAR X 2000 UN	2950	*
24066	BOMBILLO LED LEIDEN UN	3400	*
900055	IMPTO.CONSUMO BOLSA UN	636	
	12.00 x \$53		

T O T A L \$513,291
Vta Gravada (*)..... + \$228,843
Vta Excluida..... + \$244,295
Impuesto..... \$39,517
Impoconsumo..... + \$536
\$ VLR_BASE VLR_IMPUESTO
0.00 244,295 0
19.00 200,548 38,102
5.00 28,295 1,415
Otros : 305 MASTERCARD DEBI \$513,291

No Formulario 18764028947919 16/MAY/2022
Factura : JL 539433 a1 JL 999999.
VIGENCIA: 16/NOV/2023
Factura impresa por Software de Sistemas
Informacion Empresarial Nit 890.319.193-3
software SIESA.

REGIMEN COMUN
AURETENEORES DE ICA
GRACIAS POR SU COMPRA

SUPERMASCOTAS
SURTICAMPO S.A.
NIT 800.034.614-0 RESPONSABLE DE IVA

Norte: Av 3N #48N-17 Tel: 6654193
Oeste: Cl 2 de #1-05 Tel: 8926515
CJardin: Cl 18 #106A-16 Tel: 3325757
Santiago de Cali - Colombia

Autorizacion DIAN #18764008536093
de 2020/12/05 al 2021/12/04
Vigencia: 12 meses
del #SJ-999996 al #SJ-1500000
Habilitacion DIAN #18764022054721
de 2021/11/30 al 2022/11/29
del #SJ-1182100 al #SJ-1500000
Vigencia: 12 meses

DOCUMENTO EQUIVALENTE
SISTEMA POS #SJ-1333616
Alm:06 Caja:01 Cajero:04-JULIETH ANG
Vendedor: 299-KAREN JULIETH NO
Fecha: SEP 7/2022 Hora: 14:14
Cliente: MONICA #ES(K-108 NOGAL)
Direcc.: CR 108 44 75 APT 301 T-3
Barrio.: BOCHALEMA
Tel: 3132354698-CALI/VALLE
NIT: 1130584422-

Descripcion	Cant	Total
CHUNKY ADULTO X 9 KLOS	1 x	67,200
072026		67,200 C
DOMICILIO	1 x	5,000
099016		5,000 A

TOTAL \$72,200

Forma(s) de Pago(Domicilio):
CONTRA ENTREGA \$72,200

----- Discriminacion del IVA -----
Tarifa *---Base---* *---Impuesto---*
A 19% \$4,202 \$798
C 5% \$64,000 \$3,200

*Software ASCII - www.ascii.com.co
ASESORIAS Y SISTEMAS COMPUTARIZADOS SAS
NIT 805.000.985-1

* Conserve la factura en caso de reclamo
Gracias por su compra

**SERVICIO VETERINARIO 24 HORAS
SOLO EN CIUDAD JARDIN**

SOLO SE ACEPTAN CAMBIOS HASTA 05 DIAS
DESPUES DE LA COMPRA CON PRESENTACION
DE LA FACTURA. CONSULTAR POLITICAS DE
CAMBIO EN www.supernascotas.com.co

VENTA MULTICANAL

TIENDA VIRTUAL

Num. Pedido : 000001149742



Todo en Salud y Bienestar

LOCATEL CALLE 100
AVE. KR. 15 100 -34 TEL 5082222

PVP: 115800 Dcto: 34740
328277940548 BALSAMO RELIP 81,060 B
PVP: 186200 Dcto: 37240
333787558362 SUERO LA ROCH 148,960 B
PVP: 70950 Dcto: 21285
400590083884 CRE.MNS.EUCER 49,665 B

Tu Domicilio es GRATIS!

**** SUBTOTAL/TOTAL --> \$ 279,685
VF PASARELA DE PAGOS 279,685
CAMBIO 0

RESUMEN TARIFAS IVA			
TARIFA	COMPRA	BASE/GRV.	IVA
B= 19%	279685	235029	44656
TOTAL=	279685	235029	44656

FACTURADO POR: DOMICILIOS CALL 100

Estimado cliente por su tranquilidad y seguridad en este establecimiento no realizamos cambios de medicamentos y productos al contacto con la piel verifique sus compras antes de salir del almacen

BRECCIA SALUD SAS

900.138.858-0

RANGO: 0000221772-0010000000

Autor.: 18764031106358 de 12/Jul/2022

FACTURA DE VENTA: 3306-0000231841

IVA Regimen Comun

No somos autorretenedores Renta

Gdes. Contribuyentes SHD. Res. 23769 29-Nov-21

Agente autorretenedor especial de renta.

Sr(A) MONICA NANEZ

RESUMEN ACTUAL DE PUNTOS

PUNTOS DIA DE AYER : 0
PUNTOS ESTA COMPRA : 2,796
PUNTOS ACUMULADOS : 2,796

ARTICULOS VENDIDOS = 3
RECIBI CONFORME

Firma : _____
Nombre : _____
Apellido : _____
Cedula : _____
Telefono : _____
Fecha : _____



18003300060266221028

10/28/22 15:22 0033 06 0266 3310501
DESP. DE 15 DIAS NO SE ACEPTAN CAMBIOS
** SUJETO A POLITICAS DE CAMBIO **



Javier F. Aguirre R.

Dermatólogo

Dermatología - Cirugía Dermatológica Universidad de Sao Paulo Brasil

Psicología Universidad San Buenaventura Cali

ATP

Fecha:

Marzo 3 / 22

Nombre:

Neonica Nery

① [★] limpiador facial
60 3X día.

② ERYTHROMICINO - 4%
P BENZOICO - 4%
Gel ACNOS - 30%
MR Gel antiacne

usar
aplicar en pestillo
luego de lavar

Nota: Se explica al Paciente los efectos colaterales del medicamento

Carrera 46 No. 9C - 85 Clinica Santillana Consultorio 515

Tel: 551 82 70 - 513 05 69 Cel: 318 311 75 81

e-mail: jafar801@hotmail.com - Cali - Colombia



Javier F. Aguirre R.
Dermatólogo

CONS.

Dermatología - Cirugía Dermatológica Universidad de Sao Paulo Brasil
Psicología Universidad San Buenaventura Cali

Fecha:

Marzo 3 1992

Nombre:

Meonica Nany

①

forma de vit A

Rede — In

En la noche.

Señal y orgánulos
Retosar entre de
acostarse

\$ 50.000

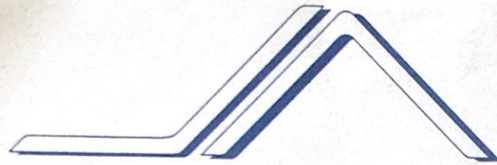
Dr. Javier F. Aguirre R.
Dermatólogo

Nota: Se explica al Paciente los efectos colaterales del medicamento

Carrera 46 No. 9C - 85 Clinica Santillana Consultorio 515

Tel: 551 82 70 - 513 05 69 Cel: 318 311 75 81

e-mail: jafar801@hotmail.com - Cali - Colombia



Javier F. Aguirre R.
Dermatólogo

Dermatología - Cirugía Dermatológica Universidad de Sao Paulo Brasil
Psicología Universidad San Buenaventura Cali

CUTIS

Fecha:

11/30/22

Nombre:

Mónica J. Muñoz

① Protector solar 60 4

mañana y mediodía

② Isotretinoina 0.05% x 200g

2x semana cada
contaminación
embargo

Cons - Sane

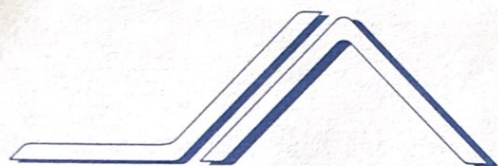
RECIBIDO
Javier F. Aguirre R.
Dermatólogo

Nota: Se explica al Paciente los efectos colaterales del medicamento

Carrera 46 No. 9C - 85 Clinica Santillana Consultorio 515

Tel: 551 82 70 - 513 05 69 Cel: 318 311 75 81

e-mail: jafar801@hotmail.com - Cali - Colombia



Javier F. Aguirre R.
Dermatólogo

Dermatología - Cirugía Dermatológica Universidad de Sao Paulo Brasil
Psicología Universidad San Buenaventura Cali

corfu de

Fecha:

Marzo 31/22

Nombre:

Monica Muñoz

① Doxiciclina 95 mg = 1
X100 uy
1 c/12h. con arena

② antitalla solar bli.
crinada. — ±
2 veces mañana
medio día
2 veces tarde

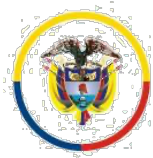
Nota: Se explica al Paciente los efectos colaterales del medicamento

Carrera 46 No. 9C - 85 Clinica Santillana Consultorio 515

Tel: 551 82 70 - 513 05 69 Cel: 318 311 75 81

e-mail: jafar801@hotmail.com - Cali - Colombia

Dr. Javier F. Aguirre R.
Dermatólogo
10/03/2022



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Partes	Mónica Andrea Ñáñez Espinosa y Camilo Andrés Quijano Rueda
Radicación	50001 31 10 003 2021 00409 00
Asunto	APELACIÓN
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la resolución proferida por dicha autoridad el 1º de octubre de 2021.

DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto por Los señores **MÓNICA ANDREA ÑÁÑEZ ESPINOSA** y **CAMILO ANDRÉS QUIJANO RUEDA** quienes actúan como accionante y denunciado en contra de la sentencia proferida el día 1º de octubre de 2021 por parte de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio-Meta, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- A pesar que la señora MÓNICA ANDREA ÑÁÑEZ ESPINOSA el día 2 de octubre de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio-Meta, denuncia la violencia intrafamiliar a la que ha estado sometida por su esposo CAMILO ANDRÉS QUIJANO RUEDA, cuyo último acontecimiento fue el día 26 de septiembre de 2020, la autoridad administrativa no dio el trámite correspondiente.
- 2.- El día 26 de marzo de 2021, la denunciante, quien se trasladó a la ciudad de Cali-Valle, por no aguantar más el comportamiento de su esposo, acude hasta la Comisaria Quinta de Familia Siloe Turno II de dicha ciudad, autoridad que dispuso apertura del trámite de medida de protección en favor de la citada, para cuyo efecto y en cumplimiento de la Ley 575 de 2000 ordenó citar al accionado, decretó medidas provisionales, entre otras disposiciones, en favor de la víctima y por lo hechos descritos, trasladó el proceso hasta la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio- Meta, de conformidad con lo prescrito en el art. 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 .
- 3.- La Comisaria Primera de Familia de Villavicencio- Meta, al recibir el proceso indicó que por error la primera denuncia de la accionante fue archivada, pero enmendó el error, vinculó el accionado al trámite del proceso, se citó a la audiencia prevista en el Artículo 7º de la Ley 575 de 2000, en el que se dispuso escuchar a las partes, practicar las pruebas pedidas por los intervinientes y fallar

la instancia, decisión que fue notificada en forma virtual a los correos electrónicos aportados, teniendo en cuenta los inconvenientes de conexión presentados y con la anuencia de las partes y sus apoderados, el día 7 de octubre de 2020 en la que se resolvió imponer medida de protección definitiva a la señora MÓNICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, consistente en AMONESTAR al señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, continuar con las medidas establecidas por la Comisaria Quinta de Familia de Siloe en Cali- Valle; que continúe con el proceso terapéutico en sus servicios de salud, lo mismo que a la denunciante; al denunciado consignar cumplidamente la cuota alimentaria según directrices del Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cali-Valle y que ambas partes den estricto cumplimiento so pena de las sanciones legales.

4.- Inconformes ambas partes presentan a través de sus apoderados recurso de apelación, así:

- MÓNICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA señala falta de claridad en el procedimiento, yerros en las actas, que se concedan las demás peticiones elevadas el 8/01/2021, 26/03/2021 y 23/07/2021 descritas en los literales e, h, j, m, n del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008 y por causa de la violencia psicológica y económica no cuenta con trabajo adecuado y está dedicada el mayor tiempo al cuidado de su hijo, por no tener los recursos para pagar quien se lo cuide.
- CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA indica que la denunciante no logra probar los supuestos e hipotéticos hechos para demostrar la violencia, toda vez que los testigos son solo de oídas; a diferencia de sus testigos que declaran porque a través de sus sentidos se percatan del estado de vida de la pareja, solicita se revoque, y que se le exonere de pagar administración y servicios por consumos que no realiza el bien inmueble que está usufructuando la denunciante y del cual es propietario del 50%. Que la medida no puede ser indeterminada.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir la decisión de mérito. De otra parte, prescindiendo de cualquier consideración formal por ser un procedimiento preferente y sumario, en el que se encuentra que se recaudaron las pruebas solicitadas por ambas partes, sin que se encuentre vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación.

Establece el Artículo 42 de la Constitución Política:

«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla».

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana, y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

De acuerdo al precepto legal antes citado, el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Es deber del Estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, Ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

A su vez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha definido la Violencia Intrafamiliar, en su publicación Forensis - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar, como:

"...la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos".

Igualmente, en la publicación en mención, en lo que concierne con violencia psicológica refiere que:

"La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca".

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su

integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, y se materializa, entre otros, a través de las siguientes conductas:

- a) insultar a la mujer o hacerla sentir mal;*
- b) humillarla delante de los demás;*
- c) intimidarla o asustarla;*
- d) amenazarla con daños físicos;*
- e) ejercer actos de intimidación, tales como impedirle ver a sus amigos, limitar el contacto con su familia, ignorarla o tratarla con indiferencia, enojarse con ella si habla con otros hombres, acusarla constantemente de infidelidad y controlar su acceso a la atención en salud.*

Por su parte, la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el artículo 4º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º. de la Ley 575 de 2000, que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

Si se encuentra demostrado que el querellante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia o de maltrato, el Comisario emitirá una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor, abstenerse de realizar la conducta, y además, podrá tomar entre otras, como medida de protección, la orden de desalojo al agresor de la casa que comparte con la víctima, siempre y cuando se encuentre probado que su presencia constituye una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (Arts. 4 y 5 ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000).

A su turno el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

ACERVO PROBATORIO

Con el fin de determinar si la decisión que por esta vía se cuestiona se ajusta a las normas legalmente definidas se tendrán en cuenta las siguientes pruebas

sometidas a contradicción por los extremos en contienda, las cuales se resumen en los descargos rendidos por el accionado, la declaración de parte de la accionante y las pruebas presentadas por ambas partes.

EL CASO EN CONCRETO

Cabe aclarar que la apelación de la medida de protección se ciñe a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991; razón por la que se resolverá el recurso de alzada teniendo en cuenta las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa.

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y Ley 1315 de 2009 se establecen medidas de protección, así las cosas, de acuerdo al acervo probatorio acogido para demostrar la necesidad de la medida de protección, de los fundamentos de hecho se tiene que los señores Mónica Andrea Ñañez Espinosa y Camilo Andrés Quijano Rueda, casados desde hace más de 14 años, procrearon al niño Juan Camilo Quijano Ñañez, quien en la actualidad cuenta con un (1) año y cinco (5) meses de edad, componían una unidad familiar en esta ciudad, la que se descompuso por comportamiento del denunciado que la accionante no aguantó más, por lo que decidió irse a vivir a la ciudad de Cali con su hijo al lado de su madre para buscar protección.

Entonces, conforme a los hechos expuestos por la accionante, las declaraciones de su madre señora Elvia Espinosa Sánchez, quien por petición de su hija viene hasta esta ciudad y la ayuda a trasladar a la ciudad de Cali-Valle, por considerar que se encontraba en peligro y porque su hija no aguanta más agresiones de su esposo, y la declaración del amigo personal de la familia señor Jhon Edison Rojas Rincón, quien presenció comportamientos agresivos del señor Camilo hacía Mónica por distintos motivos; personas que por su cercanía a la pareja, relatan la situación acaecida al interior de la familia y pese a que ya no viven en la misma vivienda, pero por necesidad de comunicación entre las partes, por temas aludidos a su menor hijo, el denunciado seguía violentándola en forma verbal, por lo que este Despacho considera que los hechos expuestos por la accionante

fueron debidamente probados y se mantuvieron hasta que por recomendación del terapeuta de la señora le recomendó no tener acercamientos con él, para lograr un buen tratamiento; contrario a lo expuesto por los testigos del señor Camilo, que indican que cuando los frecuentaban se veían como una familia normal; aunado a lo indicado por el mismo accionado, que señaló que por su rol de mayor del ejército tiene unas conductas comportamentales específicas, desconociendo que no las puede extender a su núcleo familiar produciendo en la accionante sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que es necesario tener en cuenta como violencia psicológica.

Son esas pruebas suficientes para el Despacho que demuestran los hechos endilgados al accionado, por lo que se considera que la determinación cuestionada debe confirmarse, máxime cuando ambas partes fueron debidamente enteradas de todo lo acontecido en el proceso al que tuvieron acceso en forma física y virtual, respetándose en debida forma el derecho a la defensa y al debido proceso.

Cabe resaltar que a pesar que la apoderada de la señor MONICA ANDREA solicita se concedan las demás peticiones solicitadas el 8/01/2021, 26/03/2021 y 23/07/2021, la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, señaló: respecto a la custodia la conserva la progenitora y no se tendría que declarar; las visitas y salidas del menor es la Comisaria de Cali a quien compete, por estar residiendo el menor en dicha ciudad; la cuota de alimentación ya fue determinada por el Juez Segundo de Familia de Cali y si existe disparidad en ello, es a esa autoridad a quien deben acudir, ya que la autoridad administrativa lo que debe velar es que se hubieran fijado esos asuntos, así fuera de manera provisional y que se estuvieran cumpliendo, como así lo hizo.

En lo que tiene que ver con los gastos de apoyo terapéutico no hay lugar a declararlos, como quiera que la accionante está afiliada a sanidad militar y puede acudir a sus especialistas para ello. Y, en lo referente a la prohibición de enajenación de bienes de la sociedad conyugal, en vista que ya está interpuesta demanda para su liquidación puede acudir a ese trámite a través de medidas cautelares sobre los mismos.

En los reparos que hace el señor CAMILO ANDRÉS de no obligarlo a pagar administración del bien usufructuado por la denunciante y servicios por consumos que no realiza, téngase en cuenta por un lado que en dicho bien también convive su hijo menor y que el traslado de la señora MÓNICA ANDREA junto con su hijo se debió al maltrato psicológico de su esposo que decidió no aguantar más, y a pesar que ella es propietaria de la mitad de dicho bien, no cuenta con un trabajo en donde devengue lo suficiente para costear dichos gastos, pues, entiende el Despacho que el aporte que el señor Camilo Andrés realiza es para los gastos del su menor hijo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

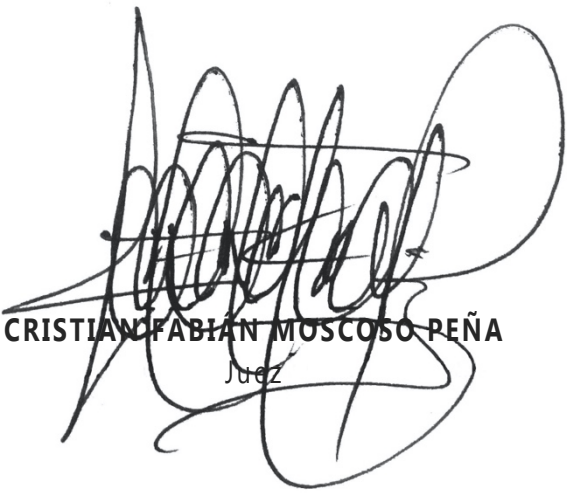
PRIMERO: CONFIRMAR la determinación tomada mediante proveído de fecha 1º de octubre de 2020 por parte de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes a través de los correos electrónicos espinosaandrea17@gmail.com y/o rocioyanethricog@gmail.com; camiloquijano1980@gmail.com y/o javierkrrea@gmail.com y por inserción en Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias de manera virtual a la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio-Meta mediante el correo electrónico comisariadefamilia1@villavicencio.gov.co previas las constancias a que haya lugar.

Privilegiar para las comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
Juez


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**
La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 065 del 18-11-2021.
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria



30/

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

**BARRIO: TEUSACÁ. DIRECCION: CLL.- 23 No. 37L-14 TELEFONO. 6719462.
PROCESO DE VIF No. 069/2021**

Siendo la fecha y hora señalada para la celebración de la diligencia de continuidad de la audiencia virtual dentro del asunto de la referencia, la Comisaría primera de Familia, la declara abierta siendo las 8:29 de la mañana.

En la ciudad de Villavicencio, departamento Meta, siendo el día 01 de octubre del año 2021, siendo el día señalado para continuar con la diligencia suspendida el 25 de septiembre del año en curso, la comisaría de familia ELIZABETH MARTINEZ PENAGOS, declara legalmente abierta la diligencia, que desarrollara de manera oral utilizando la tecnología de información, tiene como finalidad decidir la solicitud de protección, por violencia intrafamiliar presentada por la señora MONICA ANDREA ÑÁÑEZ ESPONOSA en contra del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, dentro del proceso 069 del 2021.

Se realiza la diligencia a la que se contacta virtualmente la señora MONICA ANDREA ÑÁÑEZ ESPINOSA, identificada con la C.C. # 1.130.584.422 de Cali (Valle) de condiciones civiles conocidas, residente en la ciudad de Cali, con correo espinosaandrea17@gmail.com junto a su apoderada ROCIO YANETH RICO GALVIS, identificada con TP. #114.901 con C.C. #60.260.691 de Pamplona (Nte de Santander) desde la ciudad de Cali (Valle) correo electrónico rocioryanethricog@gmail.com, el señor: CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, identificado con la C.C. # 80.086.374 de condiciones civiles conocidas, residente en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico camiloquijano1980@gmail.com quien se conecta virtualmente y su apoderado: JAVIER HERNANDO CORREA GARZON con T.P.#288.471 del C.S de la J. con C.C. # 86.082696 email : Javierkrrea@gmail.com.

Se deja constancia que hay dificultad con la comunicación virtual se cae en varias oportunidades, se manifiesta el motivo de esta diligencia y los parámetros que se han tenido en cuenta. Se propone establecer la forma en que el niño JUAN CAMILO QUIJANO ÑÁÑEZ no pierda arraigo con su padre, se solicita a las partes fórmulas para que continúe con la comunicación por video llamadas que son dos veces a la semana los días martes y jueves, como lo expresan las partes, al igual que las visitas y salidas cuando se encuentre en Cali el padre. La señora ÑÁÑEZ manifiesta que dentro de su recuperación esta no tener contacto con el señor, por tanto no esta de acuerdo con las video llamadas y propone que viaje a Cali y lo vea unas horas fraccionadas en varios días. Situación que el señor QUIJANO por su trabajo considera difícil. Se propone por el despacho las video llamadas con un tercero, manifiesta la señora ÑÁÑEZ que no es posible (C.D. anexo).

No hay posibilidad de acuerdo, por tanto el despacho procederá a oficiar a LA COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SOILOE I, por cuanto el niño está residiendo en esa jurisdicción (Art 97 de la Ley 1098/2006).

Se deja constancia que no existió una buena comunicación virtual por la plataforma publica zoom, con interrupción constante de la señal, ante lo cual los apoderados están de acuerdo con que se realice el fallo y se les notifique a sus correos electrónicos.

ASUNTO QUE RESOLVER:

La señora MONICA ANDREA ÑÁÑEZ ESPINOSA, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, refiere que por parte del señor QUIJANO se incurrió en actos de violencia verbal, psicológicos, económicos, patrimoniales y físicos en su contra.



NULIDADES

Revisadas las diligencias contentivas de la acción de protección incoada por MONICA ÑAÑEZ ESPINOSA en contra de CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio no encuentra causal de nulidad alguna que afecte las presentes actuaciones (art.33 Constitución Política y 442 del código penal del falso testimonio).

En cuanto a la tacha de los testigos aportados por el señor CAMILO ANDRES QUIJANO, señores: ANDRES MAURICIO GARCIA y PEDRO ALBERTO SALAS ORELLANOS, quienes son servidores públicos, prestando sus servicios en las fuerzas militares, por parte de la apoderada de la querellante, abogada YANETH ROCIO RICO, el despacho considera que bajo las reglas de la sana crítica que sus declaraciones son imparciales.

Por cuanto bajo la gravedad del juramento, previa lectura del art 442 del C.P. y ss., manifiestan lo que apreciaron en el señor QUIJANO y la señora: ÑAÑEZ. No hacen ninguna mención diferente a lo observado.

Considera este despacho que, aunque se tache al testigo, el juzgador no podrá rechazar dicho testimonio, ya que solo se impugna para que el funcionario administrador de justicia analice bajo las reglas de la sana crítica la imparcialidad de este, por ende, el medio de prueba debe ser valorado con mayor rigurosidad, y de esa forma podrá fallar en derecho, como lo indica la Corte Constitucional en su Sentencia C-790/06 así:

«Por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha»

Que en el caso que nos atañe son compañeros de trabajo, si bien es cierto hay unos rangos que los diferencian, las declaraciones realizadas con la descripción de una relación familiar no tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos materia de análisis.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4° de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, art. 1°. "... Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

ACTUACION

Acto seguido entra a pronunciarse sobre las medidas de protección otorgadas por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA SILOE, TURNO 2, ubicada en la calle 2C # 52ª—00), resuelve el día 26 de marzo/2021 por presuntos actos de violencia física, verbal y psicológica, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 10, ley 294/1996 en concordancia con el artículo 4 de la ley 575 del 2000, donde se resolvió: admitir la solicitud y conmina provisionalmente al señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión o



308

maltrato, amenaza u ofensa contra la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA. Por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el art 11 de la Ley 575/2000 se le advierte al señor QUIJANO RUEDA para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, se le prohíbe el ingreso a la residencia de la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ.

Se otorgó custodia y cuidado personal del niño JUAN CAMILO ÑAÑEZ a su progenitora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA.

Se ordena provisionalmente el uso y disfrute del inmueble se le prohíbe ingresar al lugar de residencia de inmueble ubicado en la carrea 108 #44-75, conjunto Multifamiliar K 108 Nogal, etapa II apartamento 3-901, piso 9 Torre 3, etapa II en Cali (Valle del Cauca). (folios 53-65).

Y se resuelve sobre las medidas de protección adicionales, solicitadas por la señora abogada ROCIO YANETH RICO GALVIS, solicita una cuota alimentaria en favor de la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA por la suma de \$2.000.000 mensuales, el pago de los gastos causados y por causar por la representación jurídica y atención psicológica en que ha incurrido la señora ÑAÑEZ para restablecer su salud mental.

La entrega del vehículo marca FORD FIESTA, placa EJV-2701 modelo 2018 que esta a nombre de la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ.

Ordenar de manera provisional el régimen de visitas del niño JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ. (Folio 82).

Se remiten las diligencias por competencia a este despacho llegando el seis (6) de abril del 2021. Las cuales se anexan al expediente aperturado el 23 de marzo de 2021 (folios 1-3), se fija el 16 de abril como fecha para el señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA con psicología (folio 132-133). Se da amparo policivo a la señora Mónica ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, enviándolo a la METROPOLITANA de Villavicencio, para que se gestione ante la ciudad de Cali la medida otorgada con dirección a esa ciudad, y se informe a este despacho (Folios 134-135).

El 16 de abril del 2021 la psicóloga deja constancia de inasistencia del señor Quijano. (Folio 138).

El 23/04/21 Se envían citaciones para el señor: CAMILO ANDRES QUIJANO el día 25 de junio del 2021 a las 8 de la mañana para diligencia (folio 139-140) y para la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ (Folio 141-142).

Se da respuesta a tutela interpuesta por el señor QUIJANO, entregándole copia del proceso mediante escaneado y se le indican las razones por las cuales no se había realizado su solicitud de marzo del 2021 a du correo electrónico (Folios 143-169).

Se realiza entrevista al señor QUIJANO RUEDA por parte de la profesional de este despacho, donde relata la convivencia con su esposa y hoy denunciante MONICA ÑAÑEZ (Folio 178-182).

El 08/06/21 se deja constancia de comunicación con la señora Abogada ROCIO RICO; donde reitera su solicitud de que las diligencias sean virtuales (folio 188).

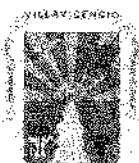
EL 08 DE JUNIO/2021 el apoderado JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN allega correo electrónico solicitando aplazamiento de la diligencia por cuanto su poderdante fue requerido por razones e trabajo a la ciudad de Bogotá los días 24 y 25, allega copia de los comunicados como sustento (Folios 184-187).

El 23/06/21 la apoderada ROCIO YANETH RICO GALVIS allega solicitud de audiencia virtual por cuanto su representada y los testigos residen en otras ciudades, aporta correos electrónicos de sus testigos (Folio 188).

Ante la solicitud de la parte querellada, el despacho fija el 1 de julio del año en curso (Folio 189).

Allega copia de solicitud para efectuar audiencia, poder para actuar, constancia laboral del señor QUIJANO por correo físico (Folio 190-196).

El 25 de junio del 2021 se concede personería jurídica a los poderes presentados por los apoderados (Folios 197-198).



El 01/07/21 se inicia diligencia a fin de establecer medidas de protección con relación a los hechos denunciados, se trata de establecer comunicación con las partes, la Dra. RICO manifiesta que no escucha muy bien, se trata de colgar y restablecer comunicación, finalmente la Dra. RICO GALVIS manifiesta que se siente enferma, allega una incapacidad médico legal post. operatoria. Se suspende la diligencia para el 07 de julio del 2021 a las 7 de la mañana (folios 199-200).

El señor apoderado CORREA GARZON allega copia de declaración de la Señora MARIA YUDITH GARCIA MARTINEZ en calidad de testigo. (folio 202) y copia de fijación de alimentos en favor del niño JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, auto interlocutorio 262 del 22 de abril del 2021, por la suma equivalente al 15% del salario neto, que cancelara dentro de los cinco días primeros días de cada mes. (Folio 203).

El día 02/07/21 se solicita apoyo en audiencia a la señora Personera delegada en derechos humanos para el día 03 de julio del 2021 a las 9:30 de la mañana y se le envía por correo electrónico (Folio 204-205). Se expiden boletas de citación (folios 206-209).

El día 02/07/21 el señor apoderado CORREA GARZON, informa que es imposible asistir a la diligencia del 13 de julio del 2021 por tener diligencia en el Juzgado Promiscuo de familia de Cárquez (folios 210-211).

El 09 de Julio del 2021 se envía copia escaneada del proceso a la apoderada ROCIO RICO GALVIS (Folio 217 C.D. -2018) a su correo electrónico. El 15/07/21 se ordena oficiar a el conjunto donde residía esta familia y establecer si hay anotaciones de la familia QUIJANO ÑAÑEZ, igualmente a la policía metropolitana (folios 221-223)

Se expiden citaciones para el día 21 de Julio del 2021 a las 10 de la mañana (Folios 212-214), se cita a la personera delegada en derechos humanos para acompañamiento de la diligencia. (219-220).

El 21 de julio/21 se realiza diligencia virtual con las partes en PLATAFORMA DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y se graba C.D. con la audiencia correspondiente. Se inicia diligencia encaminada a establecer permanencia de medidas de protección otorgadas por la COMISARIA DE FAMILIA QUINTA de Siloé, escuchando a la querellante MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, al señor: CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, se escuchan los testigos: WILLIAM PINZON QUINTERO Y PEDRO ALBERTO SALAS (folios 224-226 C.D.).

El 23 de julio del 2021 la apoderada Rico Galvis allega 73 folios (folio 227-231). Reposo informe secretaria con 78 folios allegados por la apoderada RICO GALVIS (Folios 232 -316)

El 26/08/21 FRANYER CAMARON RINCÓN, de la policía del CAI policía terminal allega mediante correo electrónico constancia, que no halló registro alguno donde se evidencie hechos de VIF entre los señores MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA y CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA (folio 322).

El 26/08/21 llega oficio GS-2021-059047-MEVIL/ESTPO2-CAI GANADERI-2.29, revisada la minuta no se halló registro alguno donde se evidencie caso por VIF entre las partes, firma subintendente BRYAN ORJUELA (Folio 324)

27/08/21 se realiza boleta de citación para las partes para el 15/09/21 (325-328), se solicita apoyo a la personera delegada en derechos humanos (folio 330).

El día 15/09/21 se deja constancia que no tenemos plataforma para realizar la diligencia, se solicita con la alcaldía se habilite el día 25 de septiembre del 2021 para continuar con la diligencia, por cuanto es un sábado. (folios 333,334 y 335) El día 21/09/21 se notifica para realizar la diligencia a las partes por correo electrónico (Folio 337-339)

El día 25/09/21 se trabaja con plataforma publica, acompaña la auxiliar LAURA GONZALEZ, quien hace las conexiones y se continua con la diligencia suspendida, donde se escucha a los testigos de la señora: MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, la señora ELVIRA ESPINOSA SANCHEZ, al señor JHON EDISON ROJAS RINCON, al testigo del señor CAMILO ANDRES QUIJANO, la señora: MARIA DEL ROSARIO



QUIJANO RUEDA y al señor: ANDRES MAURICIO GARCIA RIVERA. (folios 341-342 y 343 C.D. con la grabación de la audiencia).

Se citan de nuevo para el 29/09/21 enviando por correo electrónico a las 7 de la mañana (Folio 344-347). La apoderada ROCIO RICO, hace claridad del error de las boletas de citación que fueron mal elaboradas por cuanto la fecha establecida ya paso y los correos llegaron a las partes, no a los abogados Reitera su solicitud para la grabación de la audiencia del 21/07/21 y 25/09/21 (folio 348).

El día 29 de septiembre del 2021 el despacho ordena hacer correcciones de boletas, fijando fecha para audiencia de fallo y enviar grabaciones a los correos. (folio 350). El señor QUIJANO allega copia constancia de su sistema de salud Sanidad Militar, con la señora MONICA ANDREA ESPINOSA. (folio 351), constancia de paz y salvo dl conjunto Nogal K-108 de Cali, de administración que dejo al día, lugar donde habita la señora Ñañez y el hijo del matrimonio, copia de factura al día de teléfono. (352-353). Se allega a las partes nueva fecha de diligencia (Folio 355-356). Se anexa correo del señor apoderado CORREA GARZON con los pagos realizados por su poderdante, incluyendo pago de obligaciones correspondientes a la sociedad conyugal (folios 357-384). Anexan copia de inicio de terapia psicológica del señor QUIJANO RUEDA (Folio 385).

Por tratarse de un procedimiento breve y sumario que atiende a la condición de derechos fundamentales y no podemos convertirlo en un proceso ordinario. Se rechaza las medidas relacionadas entrega de vehículo, que hace parte de su proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Se falla con enfoque de género, donde las mujeres tienen derecho a una vida sin violencia, el estado colombiano ha ratificado convenios internacionales como es la convención Belén do para, convención contra toda forma de discriminación, que tienen como finalidad erradicar la violencia contra las mujeres, entendiendo la violencia de género como acto violento con desigualdad, con relación de dominación de hombres sobre mujeres, se entrara a establecer las permanencia de las medidas de protección establecidas a la fecha de la Comisaria quinta de familia SILOE, en Cali (Valle del Cauca) , lugar donde reside la señora ÑAÑEZ desde el mes de octubre del 2020 a la fecha.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basando las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DE ACUERDO A LAS PRUEBAS:

La señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, por cuanto hacia los meses de septiembre y octubre/20 tuvieron conflictos manifiesta que el 26 de septiembre/20 le da un pisotón en forma intencional cuando le entrega el bebe para que ella lo amamante, procediendo a amenazarle con darle un puño en su cara. Situación por la cual llama a su progenitora ELVIRA ESPINOSA quien se desplaza de SANTA ROSA hasta Villavicencio, se están unos días y el 16 de octubre/21 se van para Cali (Valle del Cauca) , donde se radica definitivamente.



La Comisaria de Familia de Cali establece medidas de protección y envía diligencias para continuar en este despacho por competencia. Este despacho el 23 de marzo del 2021 solicita amparo policivo a la metropolitana, para que esta oficie a la policía de Cali (Folios 134-135), fija fechas para intervención y diligencias con las partes. Se inicia con la Psicóloga del despacho, en la entrevista al señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, el día 19 de mayo del 2021. (Folios 178-182), quien hace una exposición de lo que sucede en su hogar, menciona la dinámica familiar con su esposa antes y después de tener a su hijo hace unos meses, después de 14 años de convivencia. Se concluye con orientación y reflexión para buscar cambios y generar alternativas de solución, dice que lo mejor para su hijo es que este bien a su alrededor y ella este bien como mamá, ha tratado de hablar con los abogados, dice estar dispuesto a llegar a acuerdos siempre y cuando sean justos, por el bienestar de su hijo. Espera reunirse con MONICA ANDREA ÑÁÑEZ y los abogados. Manifiesta su resentimiento por la determinación de la separación de MONICA; por que ha tenido que alejarse de su hijo donde solamente puede verlo dos veces por semana por el celular que ella maneja (Folio 182).

En la diligencia del día 21 de Julio del 2021 se escucha a la señora MONICA ANDREA ÑÁÑEZ ESPINOSA, quien reitera su versión de la queja desde que inician su vida de casados hace 14 años que están contemplados en el expediente (folios 6-13) (Folios 35-41) Los aportados por la apoderada en expediente allegado por la comisaria quinta de Familia de Cali el 06 de abril/21 como consta en el Folio 50 del oficio de envío de ese despacho y están en (Folios 78-84) y los hechos ocurridos últimamente que se están verificando. (C.D. del 21 de julio del 2021).

Igualmente se escucha al señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, quien manifiesta que le ha extrañado lo que afirma su esposa, la señora MONICA. Expone su forma de vida cada uno durante su convivencia, como la percibieron cada uno de ellos. Habla con respecto a su relación durante el tiempo de su matrimonio, la dinámica antes de tener a su hijo dice que la señora MONICA no estaba afiliada al servicio de salud de las fuerzas militares, por cuanto estaba laborando y se requería estar en una E.P.S. como cotizante, en cuanto a lo sucedido el día de la partida de la señora MONICA ANDREA con la señora ELVIRA y su hijo, su ida a Cali en Diciembre/20 donde se ve por unas horas con el niño, en cada día de su permanencia en la ciudad de Cali y los gastos que efectúa. Esta incomunicado con la señora ÑÁÑEZ, se ve con el niño por video llamadas el martes y el jueves. No lo ve desde Diciembre/20 (C.D. de 21/07/21).

Por razones de tiempo se inicia con los testimonios del señor Quijano, pues se había interrumpido la diligencia en varias oportunidades donde ha traído las personas que van a declarar como consta en el expediente.

El día 21 de julio/21 bajo la gravedad del juramento a quien se lee el art 442 y s.s. del C.P. . Acto seguido se escuchó al señor PEDRO ALBERTO SALAS ORELLANOS identificado con C.C.1.091.661.090, residente en Villavicencio en la calle 34 #10-05 sur barrio Rosita III, nacido el 18 de octubre de 1985 en Pelaya (cesar), ocupación: militar, escolaridad: tecnólogo, estado civil: casado. En cuanto a la relación, es de trabajo La apoderada tacha de testigo por ser subordinado del señor CAMILO QUIJANO y tiene calidad de poder sobre el señor. Manifiesta la apoderada que en la fecha de los hechos era subordinado, por tanto, el testimonio hay relación de poder en calidad de suboficial y subordinado y parala fecha de los hechos era subordinado y por tanto carece de veracidad por la relación de PODER en calidad de subordinado. Manifiesta el señor PEDRO ALBERTO SALAS que pertenece en este momento a otra unidad y son amigos. Compartían en eventos El apoderado manifiesta que se tenga en cuenta el Art 211 del C.G.P. para solicitar se resuelva la tacha. Se continua con la declaración y habla de eventos deportivos.



Considera que es una persona de hogar, de familia. En cuanto a ver algo diferente o escuchar algo tampoco. Frente a él no vio maltrato, escucho algún llamada y tampoco. En cuanto a los eventos de septiembre y octubre del 2020 no sabe nada. La abogada RICO solicita que se indique a que batallón. Para la época de los hechos estaban en la misma unidad en el Batallón de comunicaciones 3. Le solicita decir que interacción, que conversación tuvo con la señora: MONICA. El testigo dice que se saludaban, ella estaba embarazada y hablaron del tema. Los conoce desde el 2014. Le solicita que informe si le consta algún comportamiento inadecuado de la señora MONICA. Dice que él le comentó que ella si tuvo un comportamiento extraño, como lo estaba tratando y en una ocasión había sido grosera de palabra con él. A él le sorprendió, él le comentó que de pronto ella había afectada por la pandemia y el señor pensó que era bueno irse para donde la familia y oxigenarse, darse un respiro. La abogada le indaga si ella se iba a dar un respiro. El testigo dice que sí. La apoderada dice que no desea preguntar más y reitera su tacha al testigo.

EL día 25 de septiembre del 2021 se escucha al señor. ANDRES MAURICIO GARCIA RIVERA con C.C.1024554188, unión libre, 11 grado, militar, residente en Villavicencio, se le lee el art 442 y s.s. para declarar bajo la gravedad del juramento, donde manifiesta que colaboraba con ellos, en cuanto a la relación no observo ninguna mala palabra, vio buen trato. En este momento no es su superior el señor Camilo. Él les colaboraba y hablaban de temas domésticos. Los acompañaba a temas como el banco, mientras el señor Camilo se quedaba en el carro con el niño. La apoderada de la señora MONICA, Dra. ROCIO, le pregunta en que compañía estaba y que horario tenía Bacon 3. Manifiesta su horario de 24/7, pero cuando tenía algún tiempo libre le colaboraba al señor Camilo. Era estafeta. Su superior en esa época era un capitán. Las ordenes las ejecutaba su superior. En Villavicencio había horarios flexibles, permisos y podía salir a su casa, de acuerdo a su superior. Colaboraba en sus tiempos libres. Lo describe como una buena persona, fue un contacto de más de un año. Con relación al evento del mes de septiembre o en octubre del 2020, desconoce.

Se recibe testimonios de las partes previa lectura de art 442 y s.s. del Código penal. Testimonio del señor: WILLIAM PINZON QUINTERO C.C.: 17.309.966, expedida en Puerto López (meta), nació el 2 enero de 1982 en Puerto López (Meta), reside en barrios El Delirio Covisan no sabe la nomenclatura con precisión porque está recién pasado, pero se puede notificar en su trabajo ALAMEDA DEL BOSQUE, ocupación: Vigilante, bachiller, estado civil: casado, no tiene ninguna relación con las partes, los conoce por su trabajo. Él era el rondero del conjunto ALAMEDA DEL BOSQUE, los conoce por su labor donde la familia estaba residiendo. Era una relación normal. Con relación a los meses de septiembre del 2020 y octubre del 2020. Los veía como una relación normal. Manifestó que los veía por el conjunto compartiendo con el niño, nunca vio discusión entre ellos, él era un rondero su trabajo es dar vueltas dentro del conjunto, recibe reclamaciones, hace anotaciones de sugerencia o llamar a la policía, lo que pase lo anotan, las novedades, siempre en la minuta, también es la persona que llama la policía si se requiere y con relación a estas persona, nunca hubo reporte o llamado de atención con respecto a ellos nunca problemas. Se limitaron al saludo. Son una familia y él los conoce por su trabajo, no escucho nada referente a ellos. Fue interrogado por los abogados. (C.D. del 21 de julio del 2021) (2:17; 42 a 2:37.).

Se escucharon los testigos aportados por la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ. El día 25 de septiembre del 2021 previa lectura del art 442 del C.P. y S.S., y bajo la gravedad del juramento declara la señora ELVIA ESPINOSA SANCHEZ identificada con C.C. # 27.294.327, estado de pareja. Casada, dirección donde reside: cra 57 #25-24 Brisas del limonar en Cali, quien es madre de la señora MONICA ANDREA



360

ÑAÑEZ ESPINOSA, sobre los hechos ocurridos del mes de septiembre y octubre del 2020, dice que en septiembre su hija le cuenta lo sucedido, dice que, a pesar de estar advertido por su hija por darle pisotones, situación que efectivamente vuelve a hacer y por esa razón ella decide terminar con la situación.

Relata otros hechos anteriores, dice que le consta desde que vivían en Cali como la trataba con palabras como india bruta, no piensa, le sirve la cabeza para llevar el pelo, cuando iba con ellos al centro comercial en el carro o cuando se agarraba con los de los demás carros, MONICA le decía que no lo hiciera y la maltrataba verbalmente. No le aporta para los gastos en noviembre y demás fechas donde ella y el padre de la señora MONICA le colaboran. Manifiesta hechos de amenazas que le hacía contra la vida, MONICA le conto que le la amenazo con echarla en el tanque de agua y pararse sobre la tapa. Otra oportunidad la amenazo con que si lo traicionaba la picaba y la echaba en bolsas y se las mandaba a la mamá.

De los meses de septiembre y octubre fue el pisotón donde su hija le contó y ella viene para ir a vivir a Cali con ella. Ellos han sido la red de apoyo, dice que MONICA ha estado laborado meserando en un restaurante y ella le cuida el niño. El señor Quijano le dijo que no le pasaba hasta que el JUEZ le dijera cuánto era.

La apoderada menciona que se aporta audios de noviembre del 2020, donde el señor CAMILO reclama a la señora MONICA porque no cumplió con firmarles los acuerdos a los que habían llegado de divorcio y le inicia que no le va a pagar los gastos hasta que un juez se lo indique. (El despacho tiene la transcripción, pero no los audios, la apoderada Dra. RICO, informa que los envía al correo este día, porque en el correo del despacho no aparecen. Las transcripciones están en el paquete que la comisaria de familia de Cali).

El día 25 de septiembre del 2021 se escucha a la testigo del señor CAMILO ANDRES QUIJANO, la señora: MARIA DEL ROSARIO QUIJANO RUEDA, identificada con la C.C.#52.000.050 de Bogotá, casada, dedicada al hogar, residente en la diagonal 107 #6-90 Edificio Rondón en la ciudad de Bogotá. A quien se le lee los art 442 y. ss. del C.P., quien manifiesta que ella estaba con sus padres en Villavicencio visitándolos, su hermano estaba con COVID. Se entera por su hermano que MONICA se iba para Cali, que se separaban. No tiene conocimiento de hechos ocurridos diferentes a los relatados. Hace una descripción de su hermano y lo describe como una persona cariñosa, alegre que es amada por su familia. En cuanto a la vida que llevaron en Bogotá, estaban cerca por que estaban en vivienda militar y al ser una comunidad cerrada no se permite ninguna situación de agresión, por cuanto una pelea o discusión que altere la normalidad, optan por quitar la vivienda, señala que son normas estrictas.

Se escucha al señor: JHON EDISON ROJAS RINCON, identificado con la C.C. 1070955070 expedida en Facatativá (Cundi), soltero, ocupación: Profesional en Psicología. Reside en la cra 18 #5-30 Factitiva (Cundinamarca), previa lectura del art 442 del C.P. Quien bajo la gravedad del juramento manifiesta con relación a los hechos de septiembre y octubre del 2021, él recibe llamadas de MONICA porque estaba angustiada llorando, tenía angustia por que CAMILO había cambiado significa mente a como era, agresivo verbalmente le reclamaba cuidar bien a su hijo con malas palabras. Él fue testigo presencial de hechos anteriores. Con la señora MONICA se conocen desde el año 2016 en la especialización en psicología, en clase de Psicología clínica en Facatativá, laboran después juntos en una ONG. Fueron amigos con CAMILO, lo veía que hablaba de forma fuerte y cortante por ser del ejército, después los asesora en investigación. La visita en Bogotá menciona un evento de una perra que vomita el asiento de la camioneta cuando él iba con la pareja (MONICA-CAMILO) y fue cuando CAMILO se transforma y se tornó irascible, él decide bajarse con la perra y llega a pie. MONICA trabajaba en la ONG, se traslada embarazada de Bogotá para Villavicencio, en su trabajo no le dieron el



324

traslado y debe renunciar para ir a donde vivía CAMILO. Comparte con ellos en Villavicencio. Mónica le dice que quiere ir a Cali, pero él le dice que sin autorización de un ginecólogo no. Menciona por una llamada o algo que no pudo hacer y CAMILO le pegó le hizo un gato en la pierna (golpe). El trata de hablarle a Camilo, pero él le dice que Mónica es caprichosa, pero termina ahí. Se sigue comunicando constantemente por que como profesional le preocupaba por el trato y ella estando embarazada, la actitud, ya nace el niño, él tiene Covid y hablando Manifiesta que la señora MONICA le cuenta sus temores y las amenazas de meterla al tanque de agua que quedaba en la cocina y ella tenía miedo. El le dijo que hablara con la mamá para que fuera por ella. Propuso ir para evitar que algo sucediera, pero ella le dijo que ya había hablado con la mamá. Ella lo llama en octubre le conto que la piso con las botas del uniforme militar teniendo al niño en los brazos. Finalmente, ella se va con la mamá, siguen en contacto y sabe las cosas que seguían pasando con los perros que estaban en Villavicencio, le hacía sentir el control que él tenía de la situación. Menciona ciclos de violencia y minusvalía, interactuaba con los dos, los describe como amigos y lo incidentes que tuvieron y las reacciones de Camilo. El le refiere una consultante para que reinicie labores, pero ella le dice que no. La ve cambiada, él le propuso atender una paciente que él le enviaba, pero MONICA le dijo que no se sentía bien para hacerlo. Considera que normalizo las situaciones y cree que se demorara en trabajar en su profesión. Considera que esta en riesgo y labora en restaurante por que perdió la fe en su profesión.

Indagan los apoderados, donde el declarante manifiesta que es amigo no terapeuta por eso no denuncia. En cuanto a el reclamo de Camilo, le pidió que no lo cuestionara por ser testigo. Otro día lo llamo para hablarle mal de Mónica. Le aconsejo hablar con ella, y solicitar ayuda psicológica por que esos eventos se requiere ayuda y le bloqueo. Se concluye que él fue amigo y no les hablo de tomar terapia.

Se solicito al conjunto cerrado ALAMEDA DEL BOSQUE y al cuadrante del sector información de posibles anotaciones que indicaran comportamientos de la pareja cuando residían en esta municipalidad, para establecer conducta socio familiar.

ENTREVISTA SICOLÓGICAS:

No hay pruebas periciales con relación a las intervenciones psicológicas que se han realizado a las partes.

Con fecha 02 de diciembre del 2020, esta el informe clínico psicológico, que elabora y entrega a petición de la consultante MONICA ÑÁÑEZ ESINOSA para efectos de comprobación de la atención psicológica, realizado por: HAYDN ROLDÁN Psicólogo terapeuta T.P. # 175041, que con base en los resultados obtenidos a través de diferentes estrategias de validación (entrevista individual y evaluación psicológica semiestructurada, ampliación de pruebas, pruebas psicométricas con énfasis en niveles de ansiedad y afectación traumática con el fin de apoyar impresión diagnostica) se encuentra clasificada en el DSM V, Trastorno de estrés postraumático (Aclarando que es un informe clínico, no es pericial o testimonial). (Folios 91-92)

La realizada a la señora MONICA ANDREA ÑÁÑEZ, con fecha 11 de junio/2021 en donde mediante dos llamadas a la profesional EYDIS YOHANNA MURILLO MOSQUERA, recibe atención, donde concluye que se identifica que debe continuar proceso psicoterapéutico que le permita trabajar afectaciones causadas por la violencia a la que estuvo sometida y le permita afianzar la toma de decisiones, y gozar una vida libre de violencia. Recomienda valoración por medicina legal y terapia para el sujeto, de manera que pueda ejercer una paternidad responsable. (folios 233-238).



Se observa atención por KERALTY Sanación y vida IPS S.A.S, en febrero del 2021 (folio 107), la atención de en el mes de mayo con diagnóstico: Problema relacionado con la ruptura familiar por separación o divorcio violencia psicológica se trabaja herramienta de ganar confianza y seguridad, seguimiento en 15 días (Folios 298-306).

Entrevista de la Psicóloga de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO al señor QUIJANO RUEDA, que reposa en el expediente donde se transcribió la intervención, que reposa en manos de las partes, se recomienda terapia para el mejoramiento de emociones. (Folios 178-182).

CONCLUSION:

Este despacho tuvo en cuenta la versión de las partes y el acervo probatorio, donde se puede observar que los testigos son de oídas de los hechos ocurridos en los meses de septiembre/20, en cuanto a el testimonio rendidos bajo la gravedad del juramento de la progenitora cuenta que compartió con ellos y pudo ver las palabras peyorativas del señor Quijano hacia su hija, al igual que el señor JHON EDISON ROJAS, que por el grado de amistad dice haber presenciado hechos de maltrato físico, que si bien es cierto no son recientes, son el indicio de conductas maltratantes por parte del señor CAMILO ANDRES QUIJANO.

De otra parte, se tuvo en cuenta la versión del rondero WILLIAM PINZON, quien manifiesta que en su labor en el conjunto residencial ALAMEDA DEL BOSQUE, no vio, no escucho ninguna queja de esta familia, versión que es compatible con la administración de ese conjunto. Y con los reportes que da el personal policial que presta el servicio del CAI Catama y terminal de transporte.

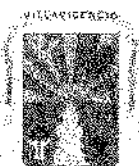
La versión de la señora MARIA DEL ROSARIO QUIJANO, quien no manifiesta hecho que conduzca a establecer actos de maltrato entre ellos, acota que, si vivieron a tres edificios de vivienda militar, no vio ni escucho nada, aclara que, en caso de haber existido un hecho relevante, les hubieran pedido la vivienda por las reglas estrictas que allí existen.

En cuanto a los señores ANDRES GARCIA Y PEDRO SALAS, este despacho analiza el caso, tenemos que no son dependientes en el momento de declarar, no les consta nada de lo ocurrido entre las partes en los meses de octubre y noviembre. Vieron una pareja que compartió muy poco con ellos. Un trato breve.

La persona que más estaba cerca era la empleada del servicio, señora MARIA YUDITH MARTINEZ GARCIA, quien declara que no observa hechos de maltrato. Al respecto la señora Mónica dice que esta persona no estaba todo el tiempo con ellos.

En conclusión y conforme al principio de la sana critica tenemos del material probatorio obrante se concluye que las conductas desplegadas por el señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, para la época de los hechos de septiembre y octubre/20 en cuando residían en esta localidad, fue al interior del hogar, que para el despacho amerita continuar con las medidas de protección a MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, con el fin de prevenir el acaecimiento de hechos posteriores.

Se ordenará continuar con el apoyo terapéutico de las partes, donde manejen sus falencias de un lado y su salud emocional de otro, de manera que se reintegren a sus vidas laborales y afectivas. Pues su pequeño hijo JUAN CAMILO, requiere de unos padres que con el tiempo y unas herramientas tan importantes como es la intervención de los profesionales en Psicología, logren restablecer una comunicación objetiva y asertiva en torno a la formación y acompañamiento en su rol de padres, que en ultimas es la relación que van a tener con respecto a ese tercero.



34

Si bien es cierto el trabajo del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUIDA le exige un perfil y unas conductas comportamentales específicas, como lo describe el señor ROJAS cuando refiere el comportamiento propio del ejercicio de su profesión, debe empezar a no hacerlo extensivo a sus relaciones familiares, en cuanto al control de sus emociones debe continuar con la asistencia a psicología para adquirir herramientas que sirvan para generar cambios positivos en su interactuar con su menor hijo y el entorno de éste, con el aporte de constancia a este despacho, de manera que existan cambios significativos que se verán revertidos en su labor de crianza.

Por otro lado, se solicita a las partes tener conceptos claros en lo que concierne al divorcio, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, para lo cual deben recurrir a sus asesores jurídicos quienes en forma objetiva les van a disipar sus dudas, de manera que no se acrecienten los conflictos por posturas radicales basadas meramente en la subjetividad.

Pues se observa en el plenario la mala interpretación de lo que es este aspecto legal genero comentarios innecesarios e hirientes, pues se observa en la realidad hay el cumplimiento del pago de las obligaciones de la sociedad que aun conforman. Reitera este despacho que si se obra objetivamente por los profesionales, van a bajar los enfrentamientos entre la familia del niño JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ, quien en ultimas es quien requiere de la paz y la armonía de padres, así no compartan el mismo techo.

El despacho confirma el usufructo del inmueble que ocupa la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta media o modificarla. La administración y los servicios públicos serán costeados por el señor CAMILO QUIJANO.

En cuanto a la cuota alimentaria del niño QUIJANO ÑAÑEZ donde denota disparidad de criterios, deben solicitar aclaración de la providencia emitida por JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA donde fijo el porcentaje sobre el sueldo, de manera que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No encontrando causal que invalide lo actuado y teniendo en cuenta lo expuesto, LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA** consistente en:

AMONESTAR a: **CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA**, quien se identifica con C.C. N.º. 80.086374 expedida en Bogotá a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de maltrato, ofensa en contra de la señora **MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA**.

Continuar con las medidas establecidas por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA de SILOE en Cali (Valle):

Prohibir el ingreso del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA a la residencia de la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ.



Continuar con la medida de entrega en provisionalidad de la custodia y cuidado personal del niño JUAN CAMILO ÑAÑEZ a su progenitora MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA.

Reiterar la medida otorgada por la COMISARIA QUINTA de FAMILIA de Cali, en favor de la solicitante MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA, consistente en el uso y disfrute del inmueble ubicado en la carrea 108 #44-75, conjunto Multifamiliar K 108 Nogal, etapa II apartamento 3-901, piso 9 Torre 3, etapa II en Cali (Valle del Cauca) Sin perjuicio de que una autoridad civil lo modifique la medida.

Este despacho le ordena al señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA continuar asumiendo el costo de las cuotas mensuales de administración y servicios públicos del mismo.

Imponer la obligación a CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA de continuar con el proceso terapéutico adelantado con psicología en su entidad prestadora de servicios de salud, para el abordaje adecuado de las emociones, mecanismos de solución pacífica de conflictos familiares, pautas de crianza enfocadas al ciclo vital de primera infancia, comunicación asertiva y escucha empática. Aportando constancias.

Igualmente se solicita a la señora MONICA ANDREA ÑAÑEZ continuar con las terapias psicológicas en su E.P.S., que fortalezcan su autoestima, manejo resiliente de su historia de vida, pautas de crianza enfocadas al ciclo vital de primera infancia, aportando constancias a este despacho.

Ordenar al señor CAMILO ANDRES QUIJANO continuar consignado cumplidamente la cuota alimentaria de su menor hijo JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ, como lo ha venido haciendo, teniendo en cuenta las directrices del JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Cali (Valle del cauca).

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

Si hay lugar a incumplimiento, se pondrá en conocimiento de este despacho la ocurrencia de hechos que perturben la paz y la armonía dentro de un plazo máximo de 30 días.

TERCERO: Oficiar a la comisaria de Familia de Cali, para que continúe con la reglamentación de visitas y salidas del niño: JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ, por cuanto el menor reside en esa jurisdicción. Art 97 código de infancia y adolescencia.

Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.



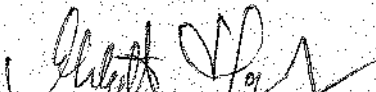
CUARTO: Negar las medidas extensivas solicitadas por la apoderada relacionadas con entrega de vehículo y pensión alimentaria, que pertenece a procesos especiales.

QUINTO: Se exhorta a las dos partes para que continúen los trámites judiciales respectivos, para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Autoridad ante la cual han recurrido con una defensa técnica, como lo ve el despacho, acatando lo que se les decida.

SEXTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH MARTINEZ PENAGOS
Comisaria Primera de Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL. PLATAFORMA LIFESIZE

Cali (Valle), 18 de octubre de 2022

Caso: 76001-31-10002-2020-0037200

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Inicio audiencia: 09:42 a.m. del 18 de octubre de 2022

Fin audiencia: 04:01 p.m. del 18 de octubre de 2022

INTERVINIENTES

Juez:	GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Demandante:	MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA
Apoderado:	ROCIO YANETH RICO GALVIS
Demandado:	CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA
Apoderado:	JAVIER HERNANDO CORRE GARZON

ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Se dictó **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 383** RESUELVE: PRIMERO: **AGREGAR** la respuesta dada por Ejército Nacional a través de la oficina Sección Atención al Usuario DIPER (E), la cual ya fue puesta en conocimiento a las partes, y obra en el expediente digital. SEGUNDO: **NO SOLICITAR** la complementación de la información requerida, y que corresponde a una prueba ordenada de oficio, decisión que carece de recurso alguno, conforme al inciso segundo del artículo 169 C.G.P.

Agotada la instrucción del proceso, se surtieron los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, se hizo un RECESO y concluido el mismo se profirió la **sentencia Nro. 188**, cuya parte resolutive así se condensa:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.374 y a favor de su hijo, JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) mensuales, que pagará los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2022, mediante consignación en cuenta que suministre la madre o giro a su nombre, la cual tendrá un incremento anual, de acuerdo al IPC, que autorice el gobierno nacional en enero de cada año.

Adicionalmente, el señor CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, suministrará CUOTAS ALIMENTARIAS EXTRAORDINARIAS, en un 25% DE LA PRIMA DE NAVIDAD que se pagan en la primera quincena del mes de diciembre, por la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año; y en UN 50% DE LA PRIMA DE SERVICIOS, equivalente al 50% de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio de cada año, y que se paga dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, a que tiene derecho el demandado como empleado al servicio del Ejército Nacional.

TERCERO: ADVERTIR que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí establecida.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR la suma equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como agencias en derecho a cargo del demandado, la cual se tendrá en cuenta al momento de liquidarse las costas. (Art. 365-4 C.G.P. en concordancia con el Acuerdo No 1887 de 2003 del C.S.J.)

SEXTO: REGULAR VISITAS al niño JUAN CAMILO QUIJANO ÑAÑEZ, por parte del demandado, CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA, de la siguiente forma:

4.1. Visitará a su hijo, una vez al mes, durante un fin de semana, de acuerdo a su disponibilidad laboral, a partir del mes de noviembre de la anualidad, y previo aviso a la madre, quien garantizará la interacción entre padre e hijo.

4.2. Visitará a su hijo, durante los permisos de semana santa, de mitad de año (junio) y fin de año (diciembre), que se le concedan en la institución a la cual presta sus servicios, previo aviso a la madre, quien garantizará la interacción entre padre e hijo.

4.3. Visitará a su hijo durante sus períodos de vacaciones, previo aviso a la madre, quien garantizará la interacción entre padre e hijo.

4.4. Igualmente, tendrá comunicación por medios virtuales con su hijo, una vez por día, entre 5 a 7 pm., interacciones que serán garantizada por la madre.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente, previa anotación en la radicación y cumplido el punto cuarto.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

LINK AUDIENCIA 18/10/2022

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0a2d6c54-1f58-4c34-a545-496660da0df1?vcpubtoken=1d600fbb-ac94-46de-b80a-97c596af4d28>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a2ca8ad7-88ce-4ebd-9ce1-c8900bbd7a3d?vcpubtoken=63514963-a614-4509-b68e-30e823e4745f>

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ad1edf2011a1d35c81c5c6b66c7eba9eee316d58fca1bacda93ddaa58f2945**

Documento generado en 21/10/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>